CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que correspondió el día 21/03/2024, por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Una vez verificado el sistema URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.020.444.432 y T.P No 241.426 del C. S de la J, se encuentra vigente como abogado y sin sanciones disciplinarias.

Sin solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de abril de 2024

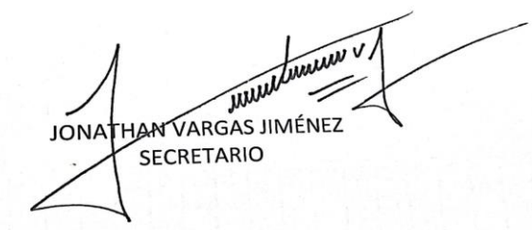

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 0680**
PROCESO	**Verbal Sumario- Cancelación/ Reposición de Título Valor**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO	**YUDIER SNEDY MAYORQUIN MONTAÑO**
RADICACIÓN	**173804089-003-2024-00141-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 398 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; SE INADMITE la presente **DEMANDA VERBAL sumaria** de **CANCELACIÓN/ REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** de mínima cuantía promovida por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, representado legalmente por Mauricio Botero Wolff, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YUDIER SNEDY MAYORQUIN MONTAÑO,** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de rechazar la demanda:

- Deberá aclarar la fecha en la que la parte demandada suscribió el título valor extraviado, como quiera que se indica en el hecho primero del escrito de la demanda, que fue el día 21/04/2023, empero más adelante se manifiesta otra calenda.
- Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en lo concerniente a,

> *"…Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…"*

Lo anterior, debido a que no se allegó prueba del envío del correspondiente poder por parte de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S al abogado que pretende el inició de la presente demanda.

- Ahora bien, no se aporta poder para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como quiera que dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, aparece inscrito como apoderado judicial, sin embargo, es necesario aportar el correspondiente documento privado (poder), para verificar sus facultades, de conformidad al artículo 74, *"…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados…"*

- Se allega como prueba el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, empero no se evidencia el acuse de recibido, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

> *"…La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****…"*

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente **DEMANDA VERBAL sumaria** de **CANCELACIÓN/ REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** de mínima cuantía promovida por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, representado legalmente por Mauricio Botero Wolff, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YUDIER SNEDY MAYORQUIN MONTAÑO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería, hasta que se verifique en debida forma el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

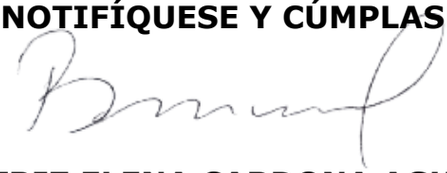

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 069 del 26 de ABRIL de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario